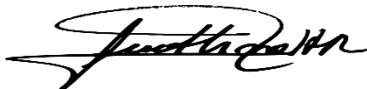


A DESPACHO

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESIÓN intestada del causante OMAR GIRALDO BERMUDEZ (Q.E.P.D.), la cual llega por reparto. Sírvese proveer.



JUDITH MOTTA ROJAS

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MORALES-CAUCA
194734089001
CARRERA 1 B No. 4 B -07
j01prmmorales@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicado: 194734089001-2023-00265-00
Asunto: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: HERIBERTO GIRALDO GUERRERO Y OTROS
Causante: OMAR GIRALDO BERMUDEZ
Demandado: LUZ DARY VASQUES COLORADO

AUTO INTERLUCUTORIO N° 02

MORALES-CAUCA SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede este despacho Judicial a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de SUCESIÓN intestada, promovida por los señores HERIBERTO GIRALDO GUERRERO, MARLY YOLIMA GIRALDO GUERRERO, y ASTRID MILDRED GIRALDO GUERRERO, mediante apoderado judicial la Dra. NURY ALEJANDRA CABRERA ERAZO en contra de la señora LUZ DARY VASQUEZ COLORADO siendo causante el señor OMAR GIRALDO BERMUDEZ (Q.E.P.D.).

Para resolver El Juzgado,

C O N S I D E R A

PRIMERO: Teniendo en cuenta que el valor de los bienes relictos es uno de los factores que determina la competencia para conocer este tipo de procesos, que dicha información se requiere para dar mayor claridad y facilitar en su momento la diligencia de inventario y avalúo de bienes, así como el posterior trabajo de partición y adjudicación de los mismos, pero para este caso la parte demandante pretende que se tenga en cuenta el valor comercial del inmueble, presentando un dictamen pericial (Avalúo), que reúne los requisitos establecidos en el Art. 226 del CGP, realizado por un profesional especializado en lonja y/o propiedad raíz.

SEGUNDO: Para este caso la parte demandante relaciona en el cuerpo de la demanda un total de activos que asciende a la suma de **TRESCIENTOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/C (\$ 300.532.000)**, cuantía que sobre pasa los 150 SMLV.

Para establecer la competencia en el caso sub examine acudiremos primero que todo a lo normado por el Art. 22 del Código General del Proceso, que regula lo relativo a la competencia de los Jueces de Familia, el cual en su Núm. 9º manifiesta que los Jueces de Familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: “9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la Ley a los notarios”.

De otro lado, el Art 25 de la precitada norma establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, y en su Inc. 4º. Reza: “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de Un Millón de pesos m/c (\$ 1.300. 000), lo que hace que la mayor cuantía comprenda sumas que excedan el equivalente a **Ciento Noventa y Cinco Millones de Pesos m/c (\$ 195.000.000.00).**

Así las cosas, teniendo en cuenta la cuantía presentada con prueba idónea por la apoderada judicial Dra. NURY ALEJANDRA CABRERA ERAZO, los Jueces competentes para avocar el conocimiento de la presente Sucesión son los JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA, a quienes se deberá remitir el presente asunto.

En virtud de lo anterior, y conforme lo establecido en el Art. 90 del CGP, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES-CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante OMAR GIRALDO BERMUDEZ (Q.E.P.D.), interpuesta por los señores HERIBERTO GIRALDO GUERRERO, MARLY YOLIMA GIRALDO GUERRERO, y ASTRID MILDRED GIRALDO GUERRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITASE la demanda a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA, para lo de su cargo. Para efecto de lo anterior, el expediente digitalizado será enviado por intermedio de la Oficina de reparto de la D.E.S.A.J Popayán.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. **NURY ALEJANDRA CABRERA ERAZO**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

CUARTO.- ANOTESE su salida y cancélese su radicación en los libros respectivos, una vez en firme el presente pronunciamiento.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico¹.

¹ Para los efectos del artículo 9º de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual de febrero de 2024.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional en Derecho que obra en el presente asunto en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No.4093510 expedido el 02 de febrero de 2024, **NO tiene antecedentes disciplinarios.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MORALES CAUCA <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____ hoy _____ del 2.024</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ JUDITH MOTTA ROJAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Fredy Antonio Sarria Anaya
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morales - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd79924d82bf749da54d1333fe2030b54918b644eb3d28ed850eaabaa4d6922**

Documento generado en 06/02/2024 10:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>